



Olmué, 02 Diciembre de 2022

V I S T O :

1. El Decreto Exento N° 2447 de fecha 30 de noviembre de 2012, de la Ilustre Municipalidad de Olmué, que aprueba la Ordenanza Sobre Ruidos Molestos en la comuna de Olmué.
2. El decreto Alcaldicio N° 1691/2017 de fecha 29 de Diciembre de 2017, mediante el cual se aprobó modificar la ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS, según señala.
3. La propuesta de Modificación de la "ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS DE LA COMUNA DE OLMUE", efectuada por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Olmué al Honorable Concejo Municipal
4. El certificado de la Secretaria Municipal de fecha 02 de Diciembre de 2022, por medio del cual señala que en Sesión Ordinaria N°1580 de fecha 02 de Diciembre de 2022 del Concejo Municipal, se aprobó por unanimidad la modificación a la Ordenanza sobre Ruidos Molestos en la comuna de Olmué señalado en el Visto 1) del presente acto administrativo.
5. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

DECRETO:

- I. **APRUEBASE** la siguiente Modificación a la Ordenanza Municipal de Ruidos Molestos de la comuna de Olmué:

ORDENANZA LOCAL SOBRE RUIDOS MOLESTOS DE LA COMUNA DE OLMUÉ

TITULO I

DE LOS RUIDOS MOLESTOS

Artículo 1: La presente Ordenanza regirá para todos los ruidos molestos producidos en la comuna de Olmué, ya sean estos vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en las salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias, templos y casas de culto y en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche.

Artículo 2: se consideran ruidos molestos para los efectos de esta Ordenanza, todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora -corregidos contemplados en la legislación vigente sobre ruidos molestos generados por diversas fuentes y en general todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche.

Fuente fija emisora de ruido, es toda aquella emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.

Artículo 3: Queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos, ya sean permanente u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la población o causar cualquier daño material o salud en las personas

Los vehículos que circulen por la vía pública deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contemple la ley de tránsito.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Los dueños de casas particulares, quintas, parcelas de agrado y otras que sin estar destinadas al rubro comercial, las arrienden transitoriamente a terceros para realizar eventos de cualquier naturaleza, serán responsables de la conducta de sus arrendatarios.

En caso de detectarse una infracción por ruidos molestos se constate que los moradores son arrendatarios transitorios, en los términos señalados en el inciso precedente, se cursará de inmediato la notificación parte al Juzgado de Policía Local y asimismo, se cursará infracción al dueño del lugar por infracción a la ley de rentas municipales.

Artículo 4: Para el cumplimiento de la presente ordenanza y tranquilidad de los habitantes de la comuna, la Dirección de Obras Municipales, procederá a evaluar los trabajos ruidosos que ejecuten las empresas constructoras o cualquier otra, notificando el horario en que éstos se deberán ejecutar.

Artículo 5: Se prohíbe causar molestias, ya sea mediante la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública como el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueda ser percibido por los vecinos, salvo expresa autorización de la Municipalidad.

Considerase también causar molestias, la generación de todo ruido, sonido o música, que emane de cualquier lugar público o privado, y que sea percibido desde el exterior por los vecinos excediendo los límites máximos permitidos por esta Ordenanza.

Artículo 6. Queda especialmente prohibido:

- a) El pregón de mercaderías y objeto de toda índole rifas, billetes de lotería, etc; como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonidos.
- b) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos.

Solo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos autorizados por la Municipalidad, que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes, y siempre que funcionen en el interior, a un volumen reducido, de manera de no producir molestias al vecindario.

- c) El funcionamiento de bandas de músicos o estudiantinas: en las calles y vías públicas, salvo que se trate de las fuerzas armadas o de: orden, municipales o de colegios y escuelas, y de aquellas que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad.
- d) Se prohíbe el funcionamiento de toda fábrica, taller, bodega, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche.

- e) La producción de ruido por altoparlantes o equipo de amplificación de sonido por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o de cualquier otro entretenimiento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 24:00 hrs, previa autorización del Alcalde.
- f) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los dos minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación en todo caso en un tiempo superior a los 10 minutos.

Artículo 7: Todo proyecto o actividad que deba incorporarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en conformidad a la ley de Bases del Medio Ambiente (Ley N° 19.300/94), y Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N° 30/97), deberán considerar un estudio que permita establecer la diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.

Dicho estudio será supervigilado por el Consejo de Medio Ambiente del Municipio, con el fin que se eviten o aminoren los niveles de ruido de tal manera que no produzcan molestias a las propiedades vecinas o adyacentes o hacia el exterior.

Artículo 8: los establecimientos cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos, deberán en el plazo de un mes, contado desde su notificación por la Municipalidad, manifestar por escrito los estudios y proyectos realizados, para evitar contaminar acústicamente a las casas vecinas.

Artículo 9: En caso de dudas la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido al Servicio de Salud Viña del Mar Quillota u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio o por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

Artículo 10: las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador.

Artículo 11: La fiscalización de las disposiciones antes citadas estará a cargo de inspectores del Municipio y por Carabineros de Chile.

La municipalidad deberá proveer a los fiscalizadores señalados en el inciso anterior, de un sonómetro para medición de los decibeles y de cualquier otro elemento técnico necesario para el buen cometido de la labor fiscalizadora.

Artículo 12: los niveles de presión sonora que se obtenga de la emisión de una fuente fija emisora de ruidos; no podrá exceder los valores que se fijan a continuación:

Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora en Decibeles, según el plano regulador:

		De 07.00 hrs. a 21.00 hrs.	De 21.00 hrs. a 07.00 hrs.
ZH 1	Vivienda, comercio, equipamiento, talleres artesanales inofensivos y vialidad	55	45
ZH 2	Vivienda, comercio, oficinas,	60	50

	equipamientos talleres artesanales inofensivos, áreas verdes, bodega e industrias inofensivas y vialidad		
ZH 3	Vivienda, comercio, oficinas, equipamiento, talleres artesanales inofensivos, áreas verdes, bodegas e industrias inofensivas y vialidad	65	55
TODA OTRA ZONA (De conformidad a lo establecido en el plan regulador comunal), incluidas las zonas rurales de la comuna de Olmué, se encuentren o no dentro del plan regulador comunal		70	70

Para mayor comprensión de lo expuesto precedentemente, se indican las zonas establecidas de conformidad a lo establecido en el Plan Regulador Comunal de la comuna de Olmué:

1. ZONA ZH1:

Usos permitidos	Vivienda, comercio, equipamiento, talleres artesanales inofensivos, áreas verdes, bodegas e industrias inofensivas y vialidad
-----------------	---

2. ZONA ZH2:

Usos permitidos	Vivienda, comercio, oficinas, equipamiento, talleres artesanales inofensivos, áreas verdes, bodegas e industrias inofensivas y vialidad
-----------------	---

3. ZONA ZH3:

Usos permitidos	Vivienda, comercio, oficinas, equipamiento, talleres artesanales inofensivos, áreas verdes, bodegas e industrias inofensivas y vialidad
-----------------	---

4. ZONA ZC:

Usos permitidos	Comercio, oficinas, equipamiento, talleres artesanales inofensivos, áreas verdes, bodegas e industrias inofensivas, vivienda y vialidad
-----------------	---

5. ZONA ZE1:

Usos permitidos	Equipamiento deportivo, turístico, recreacional, cultural, áreas verdes y vialidad.
Condiciones de sub-	Superficie predial mínima: Libre

6. ZONA ZE2: (Parque "El Patagual")

Usos permitidos	Equipamiento cultural, recreacional, turístico y áreas verdes.
-----------------	--

7. ZONA ZE3: (Cementerio Local)

Usos permitidos	El específico: equipamiento de cementerio.
-----------------	--

8. ÁREAS VERDES:

Corresponde a las plazas y parques de uso público ubicadas en el área urbana y señaladas en el Plano Gráfico Complementario.

9. ÁREAS DE RESTRICCIÓN:

Corresponde a las fajas de protección de los esteros y canales especificados en el Art. 7 de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, entre las 03:00 y las 07:00 horas, se prohíbe efectuar cualquier actividad pública o privada generadora de ruido, aun cuando no sobrepase el decibel máximo permitido.

Artículo 13: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, establézcense los siguientes niveles máximos permisibles de presión sonora en decibeles, para el Parque Patagual y la Villa Olímpica:

De 07:00 hrs. A 21:00 hors	De 21:00 a 07:00 horas
55	45

Artículo 14: Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, entre las 03:00 y las 07:00 horas, se prohíbe efectuar cualquier actividad pública o privada generadora de ruido en los lugares ya indicados, aun cuando no sobrepase el decibel máximo permitido.

La medición de los rangos de impacto ambiental, sobre la contaminación del área, respecto de los ruidos que puede provocar un establecimiento o equipo, se efectuará en el exterior del perímetro del predio desde el cual se emiten los ruidos o sonidos que se pretende controlar.

Sin perjuicio de la medición señalada, también se efectuarán mediciones en el predio del reclamante.

En cada caso, y con excepción a lo establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza, los niveles máximos permitidos serán los fijados para el territorio donde se encuentre emplazado el inmueble objeto de la medición, de conformidad a lo establecido en el artículo 12°. En caso de que la zona sea colindante con otras de mayor exigencia, regirán las disposiciones más estrictas de la zona del medianero respectivo

Artículo 15: La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento o equipó, realizar una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia.

Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Individualización del titular de la fuente.
2. Individualización del receptor.
3. Hora y fecha de la medición.
4. Identificación del tipo de ruido.
5. Croquis del lugar en donde se realiza la medición, deberán señalar las distancias entre los puntos de medición.

6. Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición. Deberá especificar su origen y características.
7. valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.
8. valores de ruido de fondo obtenido, en el evento que sea necesario.
9. identificación del instrumento utilizado y su calibración.
10. identificación de la persona que realizó las mediciones.

Artículo 16: La entidad, empresa o persona que efectúe las mediciones indicada en el artículo precedente, deberá analizar y efectuar conclusiones, indicando la cantidad y tipo de maquinaria existente en el establecimiento y en qué etapa y con cuáles equipos de emisión funcionando se efectuó la medición.

La Municipalidad podrá indicar nuevos lugares de medición u hora, si lo estima conveniente. Independiente de si la certificación indique valores favorables o negativos.

Artículo 17: Una vez adoptadas las medidas para la eliminación de la presión sonora no aceptable por parte de un establecimiento, industria o equipo, deberá certificarse nuevamente los niveles de presión sonora. Mientras no se cumpla lo indicado, la Municipalidad no autorizará el funcionamiento del local o equipo y su uso será prohibido.

Artículo 18: Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la norma y estándares, se considerarán fuera de norma y no podrá localizarse ni instalarse en la comuna.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal, que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, se les aplicará el Art. 1602 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual especifica que la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la Resolución respectiva.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 19: las infracciones a las normas contenidas en el título primero de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa de tres (3) Unidad Tributarias Mensuales hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y serán de competencia de los Juzgados de Policía Local.

Artículo 20: la reincidencia en las infracciones establecidas en los títulos primero y segundo de la presente Ordenanza, serán sancionadas hasta con el doble de la multa impuesta a la primera infracción.

"Sin perjuicio de lo anterior, y en uso de las facultades que les concede su Ley Orgánica, los Juzgados de Policía Local podrán decretar el comiso de los instrumentos sonoros y la clausura del establecimiento infractor hasta por un plazo de seis meses, si de los antecedentes se desprende mérito suficiente."

La sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo N° 434 del Código de Procedimiento Civil, quedando facultado este municipio para perseguir civilmente el infractor hasta obtener el total cumplimiento de la obligación allí contenida.

Artículo 20 bis: La notificación de una infracción por incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza municipal, no impide, que de constatarse nuevas trasgresiones a la presente ordenanza y/o copulativamente otras que importen incumplimiento de obligaciones contenidas en otros cuerpos normativos, puedan cursarse coetáneamente nuevas notificaciones o multas.

Artículo 21: La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus "normas reglamentarias complementarias, como asimismo a la legislación nacional existente en materia de contaminación acústica.

- II. ESTABLEZCASE que la presente Modificación comenzará a regir a contar desde su publicación
- III. PUBLÍQUESE la presente Ordenanza en la página web institucional

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ Y ARCHÍVESE


YESSICA MELLA ORTIZ
SECRETARIA MUNICIPAL


JORGE JIL HERRERA
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ

DISTRIBUCIÓN:

1. Publicación
 2. Unidades Municipales
 3. Juzgado de Policía Local Comuna de Olmué
 4. Transparencia
 5. Archivo
- JJH/YMO/MDR/ppf





Ilustre
Municipalidad
de Olmué

CERTIFICADO

YESSICA MELLA ORTIZ, SECRETARIA MUNICIPAL, DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ, quien suscribe, certifica que:

En sesión ordinaria N° 1590, del 02 de diciembre de 2022 a las 09:47 hrs., de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, el Concejo Municipal de Olmué, analizó y acordó lo siguiente:

APROBACIÓN MODIFICACIÓN ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS

El Honorable Concejo Municipal aprueba por unanimidad la:

MODIFICACIÓN ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS

En Olmué, a 02 de diciembre del año dos mil veintidos



[Firma manuscrita]
YESSICA MELLA ORTIZ
SECRETARIA MUNICIPAL